



Republica de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 039

Fecha: 08/05/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120130020901	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	NIDIA YADIRA GONZALEZ HERNANDEZ	SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A..S. -SERVIMEDICOS S.A.S.	Auto niega recurso	05/05/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120200025002	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta	ACOSO LABORAL	IVAN MORENO ALMEIDA	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.	Auto modifica auto recurrido PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado proferido por el Juzgado Primero Laboradel Circuito de Villavicencio el día 3 de febrero de 2023, revocado parcialmente el 17 de marzo siguiente, mediante el	05/05/2023
50001310500220120047203	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	LIGIA MORA DE LESMES	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Auto concede casación	05/05/2023
50001310500220210002501	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	ANDRES BELTRAN PRIETO	WILLIAM DORCEY PERILLA GUERRERO	Auto Corre Traslado	05/05/2023
50001310500220210040301	Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas	Ordinario	GLENDA NUBIA CARDOZO TORO	LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S. EN C.	Auto revoca auto recurrido PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto proferido el 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Villavicencio, po las razones expuestas en la parte motiva.	05/05/2023
50001310500220220037701	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	MARIA GEDMA ROMERO SANDOVAL	VASTAR HECTOR HINESTROZA RENGIFO	Auto confirma auto recurrido	05/05/2023
50001310500320160021302	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	FABIAN ANDRES RUIZ GUTIERREZ	ECOPETROL S.A.	Auto concede casación	05/05/2023
50001315300120210003701	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	JORDAN STIWAR RODRIGUEZ CASTAÑEDA	INVERSIONES LAS ACACIAS PEREZ Y BELLO	Auto remite por competencia	05/05/2023
50001315300220170033501	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Divisorios	PAOLA ANDREA VALDES D.	PABLO NICOLAS DELGADO MACIAS	Auto remite por competencia	05/05/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001315300420220006901	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PROYECTOS DE INGENIERIA CAMELUS S.A.S. PROING CAMELUS S.A.S.	Auto remite por competencia	05/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA
SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 **2021 00403 01**
Demandante: Glenda Nubia Cardozo Toro
Demandados: La Primavera Desarrollo y Construcción S en C, en Liquidación Judicial y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Providencia: AL0119.2023



Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 018

(Estudiado, discutido y aprobado en sala el 4 de mayo de 2023)

Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE	Glenda Nubia Cardozo Toro
DEMANDADOS	La Primavera Desarrollo y Construcción S en C. en Liquidación Judicial; Camilo Manrique Cabrera; Katherine Dwyer de Manrique; Daniel Manrique Dwyer; Camilo Manrique Dwyer; y Nicolas Manrique Dwyer.
RADICADO	50001 31 05 002 2021 00403 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.
TEMA	Negativa a Llamamiento en Garantía

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial

¹ ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 **2021 00403 01**
Demandante: Glenda Nubia Cardozo Toro
Demandados: La Primavera Desarrollo y Construcción S en C, en Liquidación Judicial y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Providencia: AL0119.2023

de Villavicencio a resolver el recurso de apelación interpuesto por la persona jurídica demandada, La Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial, contra el auto del 15 de febrero de 2022, en su numeral tercero, por medio del cual, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, denegó el llamado en garantía que se hizo al señor Camilo Manrique Cabrera.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante demanda ordinaria laboral de primera instancia, la señora Glenda Nubia Cardozo Toro accionó contra La Primavera Desarrollo y Construcción S en C. en Liquidación Judicial, Camilo Manrique Cabrera, Katherine Dwyer de Manrique, Daniel Manrique Dwyer, Camilo Manrique Dwyer y Nicolas Manrique Dwyer; pretendiendo en esencia: *i) la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 24 de junio de 2012 hasta el 24 de junio de 2019, como Representante de Ventas y/o Asesora o Director Comercial, pago de comisiones y/o gastos de administración; ii) el pago del saldo de las prestaciones sociales relacionadas en el “proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro del proceso de reorganización de la compañía” demandada, hoy en liquidación judicial, por la suma de \$133.822; iii) la cancelación de la sanción moratoria del artículo 65 del CST; iv) el pago de \$580.504.390, por concepto de comisiones por venta; v) la aplicación de la indexación de todos los derechos laborales; y vi) lo que resultare probado extra y ultra petita.*

La persona jurídica demandada, La Primavera Desarrollo y Construcción S en C., en Liquidación Judicial, con la contestación de la demanda hace llamamiento en garantía al señor Camilo Manrique Cabrera, de quien dijo fungió como su representante legal, con funciones de administrador y después, fue su promotor ante la Superintendencia de Sociedades en el proceso de reorganización. Trámite, en el que presentó las acreencias de los trabajadores, entre otras, sin que hubiese informado que existía obligación pendiente a favor de la señora Glenda Nubia Cardozo Toro, hoy accionante, a quien, según la demanda, la empleadora ofreció pagarle la supuesta obligación por comisiones, como “*gastos de administración*”, de lo que aparentemente omitió realizar el registro en la contabilidad, inobservando sus obligaciones y deberes legales como administrador.²

² Archivo 09, folios del 27 al 31, del Expediente Electrónico.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 **2021 00403 01**
Demandante: Glenda Nubia Cardozo Toro
Demandados: La Primavera Desarrollo y Construcción S en C, en Liquidación Judicial y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Providencia: AL0119.2023

II. EL AUTO ACUSADO

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en actuación del 15 de febrero de 2022, denegó el llamamiento en garantía, al considerar que no se cumple con los presupuestos formales, por no tener su génesis en un derecho legal o contractual que legitime dicha convocatoria; decisión, que impugna oportunamente la persona jurídica enjuiciada; cuya reposición es negada por el juzgado de origen, en audiencia del 9 de agosto de 2022, concediendo el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de la sala.

Considera la juzgadora de primera instancia que, no se satisfacen las exigencias del llamamiento en garantía; pues la ley no señaló que el representante legal es obligado o garante de las obligaciones de la sociedad, ni se cuenta con documento alguno o contrato, que determine la responsabilidad del llamado en garantía, frente a las contingencias de la sentencia.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión impugnada, el apoderado judicial de La Primavera Desarrollo y Construcción S en C. en Liquidación Judicial, solicitó revocar la negativa al llamamiento, considerando, que no necesita acreditar ninguna garantía y exaltando, que el mismo deviene procedente, en virtud, de que el señor Camilo Manrique Cabrera fue el representante legal de la persona jurídica enjuiciada, según certificación de la Cámara de Comercio, por tanto, tal calidad lo hace responsable solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que le hubiese causado a la sociedad.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Dentro del término concedido la recurrente insistió en su postura, reiterando sus alegatos.

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 **2021 00403 01**
Demandante: Glenda Nubia Cardozo Toro
Demandados: La Primavera Desarrollo y Construcción S en C, en Liquidación Judicial y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Providencia: AL0119.2023

Atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del CPTSS, tenemos que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra el numeral “2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*”

Así las cosas, resulta competente la Sala para conocer del presente asunto, aplicando el principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por sus respectivos apoderados judiciales de confianza, debidamente acreditados.

Se cumple entonces con todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades, ni motivos de decisión inhibitoria.

Problema Jurídico.

En el *sub examine* el problema jurídico se contrae a determinar, si la decisión de la jueza de primera instancia, en cuanto deniega el llamamiento en garantía a quien fuera representante legal de sociedad demandada, se ajusta a derecho.

Tesis

La Sala revocará el numeral correspondiente del auto recurrido, en tanto que dimana de la ley mercantil, la eventual responsabilidad solidaria de los administradores de sociedades comerciales y se encuentra acreditado que el llamado en garantía para la época de los hechos demandados ostentó tal calidad; sin que las obligaciones y deberes del llamado en garantía, sea materia de estudio al momento de su llamado a juicio.

Premisas jurídicas y conclusiones

- Llamamiento en garantía

Sobre la institución del llamamiento en garantía, al no contar con regulación expresa en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, por la remisión que autoriza el artículo 145 de nuestra norma instrumental nos remitimos a lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 **2021 00403 01**
Demandante: Glenda Nubia Cardozo Toro
Demandados: La Primavera Desarrollo y Construcción S en C, en Liquidación Judicial y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Providencia: AL0119.2023

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Se desprende del texto anterior que, ante la afirmación de una de las partes, de tener un derecho legal o contractual, precisando para ello, la fuente del mismo respecto del llamado, se viabiliza la convocatoria a juicio con miras a que se decida sobre su responsabilidad, en el evento de una condena al llamante.

- Responsabilidad de los administradores y/o representantes legales

En tratándose de la responsabilidad de los administradores y/o representantes legales, de sociedades mercantiles, recurrimos ahora al Código de Comercio, que en sus artículos 198 y 200, modificado por el artículo 24 de la ley 222 de 1995, en lo que interesan al recurso, son del siguiente tenor:

“Art. 196.- Funciones y limitaciones de los administradores. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios, se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

(...)”

“Art. 200.- Responsabilidad de administradores. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

(...)

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 **2021 00403 01**
Demandante: Glenda Nubia Cardozo Toro
Demandados: La Primavera Desarrollo y Construcción S en C, en Liquidación Judicial y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Providencia: AL0119.2023

a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.”

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-123 de 2006 reconoce el régimen de responsabilidad de los administradores como un sistema especial, en el que se utiliza un mayor grado de diligencia y cuidado, providencia en la que enseñó que:

“Y, en relación con los administradores, dada la importante labor que desempeñan, por los inmensos poderes que hoy en día detentan, consideró necesario el legislador someterlos a un estricto código de conducta, para lo cual se precisó el marco general de sus actividades, sus funciones y responsabilidad, estableciendo, además, normas que agilizaran y facilitaran las consecuentes acciones para el establecimiento de dicha responsabilidad. (...)

Por su parte, el artículo 24 de la mencionada ley, consagra la responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros, a la que no estarán sujetos los que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. Además, se establece la presunción de culpabilidad para ciertos casos expresamente mencionados, de los cuales se ocupará esta providencia más adelante”.

La Corte Suprema de Justicia realizó una descripción muy clara de las principales características de este régimen de responsabilidad de los administradores en sentencia del 26 de agosto de 2011, Radicado 2002 0007-01, indicando:

“Sin duda, se trata de un régimen especial de responsabilidad civil cuyo propósito es brindarle a sus beneficiarios un mecanismo particular de reparación frente a las actuaciones de los administradores que afecten ilegítimamente sus derechos, y que, por sus características, no puede, ni debe confundirse con la estrictamente contractual -derivada de los conflictos que puedan presentarse entre los socios y la sociedad o de aquellos entre sí, toda vez que dicha acción fue concebida como un instrumento adicional a ésta y porque la única razón de ser de la primera

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 **2021 00403 01**
Demandante: Glenda Nubia Cardozo Toro
Demandados: La Primavera Desarrollo y Construcción S en C, en Liquidación Judicial y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Providencia: AL0119.2023

es el mandato expreso del legislador por el contrato social y la actuación de los administradores-, lo que significa que su configuración y su efectiva aplicación, en ningún caso, depende de la mera voluntad expresada en el contrato social, al punto que, como ya se transcribió, en el inciso final del Artículo 200 del Código de Comercio se dispuso que [s]e tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos”.

Del caso en concreto

Descendiendo ahora al caso que ocupa la atención de esta Sala, fijamos nuestra atención en el escrito de llamamiento en garantía. Conforme el texto que gravita en el archivo 09 folios del 27 al 31 del expediente digital en primera instancia, podemos desprender:

- A. La solicitud del llamamiento en garantía de uno de los integrantes de la parte demandada, como lo es, la persona jurídica La Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. en Liquidación Judicial.
- B. La convocatoria a juicio en calidad de garante, al señor Camilo Manrique Cabrera, en su calidad de Representante Legal con funciones de administrador, de esa sociedad demandada.
- C. La solicitud de amparo frente a las *“obligaciones que pudieran resultar a favor de la demandante y en contra de la empresa integrante de la pasiva; relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y presuntas comisiones”*, las que son materia del litigio principal.

Asimismo, obra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada³, expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, el 22 de septiembre de 2021, donde se inscribe como Liquidador de la sociedad, el señor Juan Manuel González Garavito, lo que resulta entendible por encontrarse hoy la compañía, valga la redundancia, en liquidación judicial; empero al relacionarse como pruebas del llamamiento en garantía, *“los documentos que se alleguen con la contestación de la*

³ Folios del 32 al 36 del archivo 09 digital

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 **2021 00403 01**
Demandante: Glenda Nubia Cardozo Toro
Demandados: La Primavera Desarrollo y Construcción S en C, en Liquidación Judicial y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Providencia: AL0119.2023

demandada”, se hace visible los instrumentos oficiales de la Superintendencia de Sociedades⁴, entre ellos, el auto de incorporación de procesos ejecutivos y el acta del confirmación del acuerdo de reorganización, en ambos casos de la demandada persona jurídica, donde se consigna como su representante legal y promotor, el señor Camilo Manrique Cabrera, donde fluye la acreditación sumaria de la calidad en la que se le llama al proceso.

Al analizar los dos textos del estatuto mercantil, al lado del dispositivo procesal ya transcrito, se determina que para viabilizar la vinculación al presente juicio de un tercero llamado en garantía, es menester que la empresa demandada, esgrima un eventual derecho, en consideración a las acciones u omisiones del convocado como garante, de quien pregonó como administrador, oportunidad, en la que amén de invocar el dispositivo legal, deberá acreditar la calidad en que se le llama, al menos sumariamente, así las cosas, se destaca, que tales condiciones quedaron sentadas en el *sub examine*.

Cosa distinta es, la probanza de los presupuestos axiológicos para que fluya la responsabilidad solidaria endilgada, en el evento de una condena a la sociedad llamante; lo que, como tal, constituye el fondo de la relación jurídico procesal entre la parte enjuiciada y el llamado en garantía. Luego, no es materia de estudio al momento de la vinculación del nuevo sujeto los presupuestos de los que dimana la solidaridad, mucho menos de su decisión en esta temprana etapa procesal, dado que no solo depende de las resultas de la instancia, sino también, de la acreditación de la responsabilidad del representante legal con la configuración del dolo o culpa, en sus actuaciones u omisiones.

Conforme a lo expuesto, la Sala revocará el numeral tercero del auto impugnado proferido el 15 de febrero de 2022, aceptando el llamamiento en garantía y ordenando la vinculación al proceso del señor Camilo Manrique Cabrera, con las demás consecuencias procesales que le son propias.

COSTAS

Al prosperar el recurso de apelación, no habrá condena en costas

⁴ Folios del 86 al 99 del archivo 09 del expediente electrónico

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 **2021 00403 01**
Demandante: Glenda Nubia Cardozo Toro
Demandados: La Primavera Desarrollo y Construcción S en C, en Liquidación Judicial y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Providencia: AL0119.2023

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

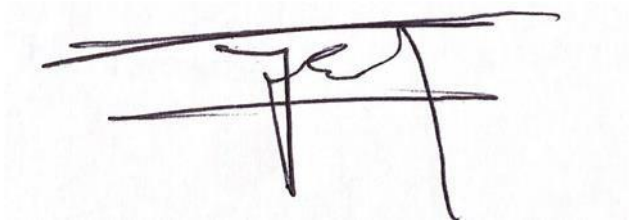
PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto proferido el 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que La Primavera Desarrollo y Construcción S en C. en Liquidación Judicial, hace al señor Camilo Manrique Cabrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.102.047,

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, al prosperar el recurso de apelación.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 **2021 00403 01**
Demandante: Glenda Nubia Cardozo Toro
Demandados: La Primavera Desarrollo y Construcción S en C, en Liquidación Judicial y otros
Decisión: Resuelve apelación de auto
Providencia: AL0119.2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Delfina Forero Mejía', with a stylized, flowing script.

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Fuero Sindical
Radicado: 500013105001 2020 00250 02
Demandante: Iván Moreno Almeida
Demandado: Industria Nacional de Gaseosas SA – INDEGA SA
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0120.2023



Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 018

(Estudiado, discutido y aprobado en sala el 4 de mayo de 2023)

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO:	Fuero Sindical
DEMANDANTE	Iván Moreno Almeida
DEMANDADO:	Industria Nacional de Gaseosas SA – INDEGA S.A.
RADICADO	500013105001 2020 00250 02
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio
TEMA:	Agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Industria Nacional de Gaseosas S.A., en adelante INDEGA S.A., contra el auto de fecha 3 de febrero de 2023, revocado parcialmente mediante el proveído adiado 17 de marzo de 2023, por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Proceso: Fuero Sindical
Radicado: 500013105001 2020 00250 02
Demandante: Iván Moreno Almeida
Demandado: Industria Nacional de Gaseosas SA – INDEGA SA
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0120.2023

I. ANTECEDENTES

El señor Iván Moreno Almeida solicitó que mediante sentencia se declare que la accionada, INDEGA S.A., sin autorización judicial, cambió el cargo que venía desempeñando, su horario de trabajo y funciones, desmejorando sus condiciones laborales y salariales, estando amparado por la garantía de fuero sindical como miembro activo de la junta directiva de la organización sindical *Unión Sindical de Trabajadores de la Empresa Industria Nacional de Gaseosas SA – USITRAG*; en consecuencia, pretendió se ordene la reinstalación o restitución al cargo, horario y condiciones laborales, existentes, previamente a la modificación, se condene en costas a la demandada y lo que resultare ultra y extra *petita*.

El proceso fue tramitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, que mediante sentencia calendada 19 de octubre del 2021, declaró infundadas las excepciones meritorias “*Inexistencia de las obligaciones reclamadas, no desmejora cambio operativo, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, pago, compensación, buena fe, mala fe del demandante*”, propuestas por la demandada y la condenó a reinstalar a Iván Moreno Almeida al cargo y al pago de costas, fijando como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferir la providencia, entre otras.

Contra la referida providencia INDEGA S.A. presentó recurso de apelación, decisión que fue revocada por la Sala de Decisión No.5 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante sentencia proferida el 5 de noviembre de 2021, en la cual, se dispuso absolver a la recurrente de la totalidad de pretensiones formuladas en su contra y ante la prosperidad del recurso, resolvió, no condenar en costas en segunda instancia a los pretensos y “*atendiendo las resultas del presente trámite, las costas de primer grado serán a cargo del demandante y a favor de la pasiva, debiendo el Juzgador de origen tasar las respectivas agencias en derecho.*”

Proceso: Fuero Sindical
Radicado: 500013105001 2020 00250 02
Demandante: Iván Moreno Almeida
Demandado: Industria Nacional de Gaseosas SA – INDEGA SA
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0120.2023

II. AUTO ACUSADO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, el 13 de diciembre de 2022, por medio de la Secretaría efectuó la liquidación de costas de manera concentrada, calculando como agencias en derecho a favor de la demandada la suma de \$250.000.00, sin reconocimiento de suma alguna por expensas judiciales; trabajo liquidatorio, que fue aprobado por el juez de instancia mediante auto calendado 3 de febrero de 2023.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, enrostrando que el fallador no tuvo presente lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2021 ni lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA 10554 de 5 de agosto de 2016, y que, pasó por alto, que en la sentencia que había proferido la condenó al pago de las agencias derecho, fijándole dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En estos términos suplicó se revoque la decisión y se ordene efectuar, como corresponde, una nueva liquidación de costas y agencias en derecho.

El *a quo*, en proveído del 17 de marzo de 2023, repuso parcialmente la decisión, fijando como agencias en derecho para la primera instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia -2021-, esto, luego de considerar *“la calidad y duración de la gestión desplegada por el extremo pasivo, quien contestó demanda en audiencia prevista en el art. 114 del C.P.T y la S.S., solicitó pruebas, propuso tacha de falsedad de testigo, interrogatorio y contrainterrogatorio, alego de conclusión e incluso interpuso recurso de apelación que llevó la disputa ante la referida corporación, en donde resultó airoso su embate”*; seguido, concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto devolutivo.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

² Archivo 32 Carpeta Primera Instancia

Proceso: Fuero Sindical
Radicado: 500013105001 2020 00250 02
Demandante: Iván Moreno Almeida
Demandado: Industria Nacional de Gaseosas SA – INDEGA SA
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0120.2023

En concordancia con las previsiones contenidas en los cánones 365 y 366 del Código General del proceso, es competente la Sala para conocer del presente asunto y resolver atendiendo el principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar, si debe modificarse la liquidación de costas aprobada mediante el auto apelado, atendiendo los parámetros normativos que regulaban la materia, y de ser el caso, incrementarse el valor de las agencias en derecho fijadas a favor de la demandada en la primera instancia a dos (2) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la sentencia de primera vara, esto es, \$1.817.056.00.

Tesis

La Sala modificará el auto apelado y adicionará la liquidación de costas realizada por el despacho de primera instancia, para lo cual, dispondrá que se incrementen las agencias en derecho fijadas a favor de la demandada.

Premisas jurídicas y conclusiones

- Agencias en derecho

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales *–vale la pena precisarlo–* se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal, atendiendo, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por

Proceso: Fuero Sindical
Radicado: 500013105001 2020 00250 02
Demandante: Iván Moreno Almeida
Demandado: Industria Nacional de Gaseosas SA – INDEGA SA
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0120.2023

el mandatario judicial o la parte que litigó personalmente, según lo prevé el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

El Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, regula lo concerniente a las tarifas de agencias en derecho y establece los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

En este caso, como se trata de determinar las agencias en primera instancia en un proceso declarativo que carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias, pertinente es remitirnos a lo previsto en el artículo 5 del acuerdo:

Proceso: Fuero Sindical
Radicado: 500013105001 2020 00250 02
Demandante: Iván Moreno Almeida
Demandado: Industria Nacional de Gaseosas SA – INDEGA SA
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0120.2023

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1.PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(...)”

DEL CASO CONCRETO

Con la inconformidad planteada INDEGA S.A. requiere que se reconsidere el monto liquidado y aprobado como agencias en derecho, fundamentada en que, en la sentencia de primera instancia del 19 de octubre de 2021, revocada por este Tribunal, la había condenado en costas fijando como agencias de derecho dos (2) salarios mínimos legales mensuales, y solicitando, que se atiendan los criterios señalados en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Entrará a analizar la Sala, si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde, para tal fin, se revisan los siguientes aspectos:

i) La demandada, participó el 12 de octubre del 2021, en la audiencia que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S., diligencia en la que desplegó diferentes actuaciones e intervenciones desde la apertura de la misma hasta su finalización el día 19 de octubre del 2021, así:

- Dio contestación a la demanda, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones.
- Promovió las excepciones de fondo *“inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, pago,*

Proceso: Fuero Sindical
Radicado: 500013105001 2020 00250 02
Demandante: Iván Moreno Almeida
Demandado: Industria Nacional de Gaseosas SA – INDEGA SA
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0120.2023

compensación, buena fe de la demandada, mala fe de la demandante y genérica”, argumentándolas.

- Solicitó que se decretaran los siguientes medios de pruebas, entre otros, interrogatorio de parte y declaración de terceros practicándose esta prueba con intervención activa del profesional en derecho; promovió la tacha de dos testigos del convocante, la cual se declaró probada.
- Expuso los alegatos de conclusión.
- Ante la sentencia adversa, interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia y su fundamentación, impugnación que salió avante y en su lugar, este Tribunal declaró probadas las excepciones propuestas y condenó en costas de primera instancia a la demandante.

Con lo anterior, se evidencia que la parte demandada, a través de su mandatario judicial, estuvo atenta al *íter* del proceso y participó en este, actuando en las diferentes etapas de la audiencia y realizando una diligente gestión en el ejercicio de la defensa.

ii) La duración del proceso, que, atendiendo la naturaleza especial del fuero sindical, se caracteriza por llevarse a través de un trámite preferencial, sumario y concentrado.

Entonces apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, le asiste razón al recurrente porque la suma establecida por el despacho en auto del día 3 de febrero de 2023, revocado parcialmente el 17 de marzo siguiente, no se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código G. del P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

El Acuerdo es sumamente claro en señalar que cuando se trata de procesos declarativos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, en primera instancia, se debe liquidar la agencia en derecho entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en este evento la suma de **\$908,526.00**, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente en el año 2021 no se compadece con la gestión.

Proceso: Fuero Sindical
Radicado: 500013105001 2020 00250 02
Demandante: Iván Moreno Almeida
Demandado: Industria Nacional de Gaseosas SA – INDEGA SA
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0120.2023

En atención de los anteriores fundamentos, se **modificará** el auto del del día 3 de febrero de 2023, revocado parcialmente el 17 de marzo siguiente, mediante el cual se fijó las agencias en derecho de primer grado; por tanto, habrá de **cambiarse** la liquidación de costas efectuada en el proceso de fuero sindical de la referencia, para aumentar el valor de las agencias en derecho por la primera instancia, a favor de la sociedad demandada Industria Nacional de Gaseosas SA – INDEGA SA y a cargo del demandante, a la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y seis pesos m/legal **(\$1.817.056.oo)**.

Concepto	Cuantía
Agencias en derecho en primera instancia, lo equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2021.	\$1.817.056.oo.
Expensas judiciales	0
Total	\$1.817.056.oo

De acuerdo con el ejercicio aritmético efectuado, resulta procedente señalar que la liquidación de costas, asciende a la suma total de **\$1.817.056.oo**, en consecuencia, se impone **aprobar** la liquidación de costas en esos términos.

COSTAS

No se hará condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso propuesto por el apelante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No.3 Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

VI. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio el día 3 de febrero de 2023, revocado parcialmente el 17 de marzo siguiente, mediante el cual, se aprobaron las agencias en derecho de la primera instancia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Proceso: Fuero Sindical
Radicado: 500013105001 2020 00250 02
Demandante: Iván Moreno Almeida
Demandado: Industria Nacional de Gaseosas SA – INDEGA SA
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0120.2023

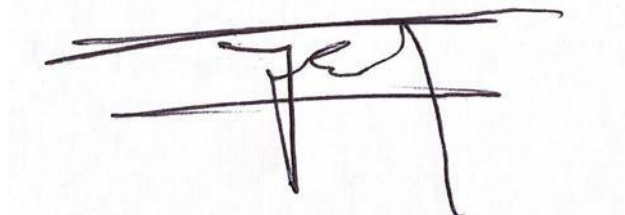
SEGUNDO: En consecuencia **MODIFICAR** la liquidación de costas efectuada en el proceso de fuero sindical de la referencia, para aumentar el valor de las agencias en derecho por la primera instancia, a favor de la sociedad demandada Industria Nacional de Gaseosas SA – INDEGA SA y a cargo del demandante, a la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y seis pesos m/legal **(\$1.817.056.00)**.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas procesales, en la suma de millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y seis pesos m/legal **(\$1.817.056.00)**.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'JEM', written over a faint horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'RAC', written over a faint horizontal line.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Fuero Sindical
Radicado: 500013105001 2020 00250 02
Demandante: Iván Moreno Almeida
Demandado: Industria Nacional de Gaseosas SA – INDEGA SA
Asunto: Resuelve apelación de auto
Decisión: AL0120.2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Delfina Forero Mejía', with a stylized flourish at the end.

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00377 01
Demandante: María Gedma Romero Sandoval y otros
Demandado: Vastar Héctor Hinestroza Rengifo
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0118.2023



Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta No. 018

(Estudiado, discutido y aprobado en sala el 04 de mayo de 2023)

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTES	María Gedma Romero Sandoval, Mónica Andrea Piñeros Romero y Miguel Andrés Piñeros Romero; como cónyuge y herederos del señor Miguel Piñeros Rey
DEMANDADO	Vastar Héctor Hinestroza Rengifo
RADICADO	50001 31 05 002 2022 00377 01
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.
TEMA	Rechazo de Demanda

De conformidad con lo establecido en el **numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022¹**, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito

¹ ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00377 01
Demandante: María Gedma Romero Sandoval y otros
Demandado: Vastar Héctor Hinestroza Rengifo
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0118.2023

Judicial de Villavicencio a resolver el recurso de apelación interpuesto por los **demandantes** contra el *auto del 13 de diciembre de 2022*, por medio del cual, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio rechaza la demanda, por no haber sido subsanadas oportunamente las falencias advertidas en el auto del 25 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante demanda ordinaria laboral de primera instancia, las señoras María Gedma Romero Sandoval y Mónica Andrea Piñeros Romero, así como el joven Miguel Andrés Piñeros Romero; actuando en su calidad de cónyuge y herederos del señor Miguel Piñeros Rey, respectivamente; pretenden el reconocimiento y pago de honorarios de abogado por parte del señor Vastar Héctor Hinestroza Rengifo, quien fuera representado judicialmente por el esposo y padre de los accionantes, ya fallecido.

En principio, la acción judicial se promueve ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como *incidente de regulación de honorarios dentro de un proceso ejecutivo*, no obstante, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio en actuación del *10 de septiembre de 2021*,² declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto; ordenando su remisión a la jurisdicción ordinaria en esta especialidad laboral.

A su turno, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio **i)** avoca el conocimiento del asunto en actuación del *21 de octubre de 2022*, ordenando la devolución de la demanda, para que se adecue a la ritualidad dispuesta por nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; **ii)** inadmite la demanda, solicitando la acreditación del conocimiento previo al demandado, como también la reformulación de los hechos 1, 2 y 8, según lo consigna en providencia del *25 de noviembre de 2022*; **iii)** rechaza la demanda por no haber sido subsanada en tiempo, mediante auto del *13 de diciembre de 2022*; pronunciamiento ulterior que resulta impugnado por la parte actora mediante escrito que gravita en el **archivo 09** del expediente digital de primera instancia; y **iv)** finalmente deniega la reposición

² Archivo 01, folios del 279 al 2831 del Expediente Electrónico

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00377 01
Demandante: María Gedma Romero Sandoval y otros
Demandado: Vastar Héctor Hinestroza Rengifo
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0118.2023

del auto que rechaza la demanda, concediendo en subsidio el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante esta Sala.

II. EL AUTO ACUSADO

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en actuación del *13 de diciembre de 2022*, rechazó la demanda invocando el **artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, al lado del **artículo 90 del Código General del Proceso**; al considerar que, dentro del término legal para hacerlo, no fueron subsanados los defectos anunciados a los demandantes; decisión que mantiene al estudiar la impugnación por ellos presentada, al no encontrar vulnerado derecho fundamental alguno, observando el debido proceso, al igual que el derecho a la administración de justicia, razón por la cual, deniega la reposición, concediendo el recurso de apelación que nos ocupa.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de los demandantes, en escrito que data del *16 de diciembre de 2022*, interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del *13 de diciembre de 2022* ya aludido; los que estima procedentes conforme lo dispuesto por los artículos 62 y 63 del CPTSS; motivando sus reparos en la afectación del derecho al acceso a la administración de justicia, y precisando las calendas de las actuaciones y notificaciones, aceptando incluso: “... *que superado dicho plazo no se había radicado el escrito, también lo es que en escrito radicado vía correo electrónico del 14 de diciembre de 2022, se allegó escrito con subsanación de la demanda ...*”;

Se fundamenta la apoderada judicial de los recurrentes, en: “*garantizar el derecho a la administración de justicia, el derecho sustancial, así como derechos de orden laboral invocados de los accionantes*”; cuya apelación subsidiaria, solicita se desate con aplicación de los principios *in dubio pro operario pro actor*, que prevé el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil; y la *prevalencia del derecho sustancial*, previsto por el artículo 228 de la Constitución; inescindibilidad de normas y doble instancia.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00377 01
Demandante: María Gedma Romero Sandoval y otros
Demandado: Vastar Héctor Hinestroza Rengifo
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0118.2023

Dentro del término concedido para tal fin, la parte actora allegó el escrito de alegaciones de conclusión, en el que luego de narrar las actuaciones desplegadas por ésta en cumplimiento de lo ordenado por el juez de primer grado en proveídos del 24 de octubre y 25 de noviembre de 2022, solicitó que, habiéndose subsanado la demanda ordinaria laboral y en aras de garantizar su derecho al acceso a la administración de justicia, el derecho sustancial, así como aquellos de orden laboral derivados del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el abogado Miguel Piñeros Rey (q.e.p.d) y el hoy demandado Vastar Héctor Hinestroza Rengifo, se revoque el auto del 13 de diciembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda; ordenándose el estudio de la misma para su admisión y tramite procesal correspondiente.

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Atendiendo lo consagrado en el **artículo 65 del CPTSS**, tenemos que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra el numeral “1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada*”

Así las cosas, resulta competente la Sala para conocer del presente asunto; aplicando el principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por sus respectivos apoderados judiciales de confianza, debidamente acreditados.

Se cumple entonces con todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades, ni motivos de decisión inhibitoria.

Problema Jurídico.

En el *sub examine* el problema jurídico se contrae a determinar, si la decisión de la jueza de primera instancia, en cuanto *rechaza la demanda por no haber sido*

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00377 01
Demandante: María Gedma Romero Sandoval y otros
Demandado: Vastar Héctor Hinestroza Rengifo
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0118.2023

oportunamente subsanada su inadmisión, se ajusta a derecho; de cara a las normas constitucionales y legales aplicables.

Tesis

La Sala confirmará el auto recurrido, dado que las etapas procesales y su temporalidad, están expresamente regladas por la norma instrumental, cuya observancia, no solo es de obligatorio cumplimiento, al ser de *orden público*; sino que tampoco afecta los derechos superiores al *debido proceso*; acceso a la administración de justicia, y prevalencia del derecho sustancial; siendo responsables las partes y apoderados, de sus actuaciones y omisiones; en cumplimiento de sus deberes procesales, bajo los principios constitucionales y legales que regulan la materia.

Premisas jurídicas y conclusiones

Sobre el derecho constitucional al *Debido Proceso*, el **artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991**; para el asunto que nos ocupa, la parte pertinente reza:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)”

Contempla expresamente la norma en cita, que las actuaciones judiciales, se encuentran sujetas a los procedimientos y trámites dispuestos para cada juicio, tal como sucede en nuestro caso, para un *proceso ordinario laboral de primera instancia*.

En tratándose de la inadmisión, y eventual rechazo de la demanda; iniciamos con el **artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, que en lo que interesa al presente recurso es del siguiente tenor:

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00377 01
Demandante: María Gedma Romero Sandoval y otros
Demandado: Vastar Héctor Hinestroza Rengifo
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0118.2023

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

(...)”

Nos asimos ahora del **artículo 90 del Código General del Proceso**, al cual nos remitimos en virtud del **artículo 145 de nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social**; el que entre otras cosas precisa:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00377 01
Demandante: María Gedma Romero Sandoval y otros
Demandado: Vastar Héctor Hinestroza Rengifo
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0118.2023

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)”

En este orden de ideas, advertida una falencia formal en el escrito introductorio del proceso, o con sus anexos; corresponde al juez de instancia, no solo identificarla; sino también, otorgar el plazo dispuesto por la ley procesal, para su corrección; lo que, en nuestro procedimiento del trabajo, se hace bajo la figura de la “*devolución*”; con miras a encausar la acción, bajo los parámetros correspondientes³, garantizando el derecho de audiencia, contradicción y defensa de todos los convocados a juicio.

De otro lado, frente al derecho de postulación, traemos a colación el artículo 33 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, que dice:

“ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.”

Se desprende del texto jurídico anterior, que como regla general la actuación de las partes en los juicios del trabajo, será a través de abogados, quienes por su formación profesional y licenciamiento oficial, se entienden conocen de los ritos propios de la jurisdicción, cuyas actuaciones; además de estar a tono con los deberes que le impone el **artículo 78 del CGP**; también deben enmarcarse dentro de la oportunidad legal para hacerlo; tal como lo exige el **artículo 117 de la norma instrumental en cita**;

El anterior aserto, dimana se los siguientes dispositivos jurídicos:

³ Artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Ley 2213 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00377 01
Demandante: María Gedma Romero Sandoval y otros
Demandado: Vastar Héctor Hinestroza Rengifo
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0118.2023

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Por último, no puede perderse de vista, que el carácter de “Orden Público” de las normas procesales, luego no es dable a los sujetos procesales enervar su mandato, conforme lo dispone el artículo 13 del Código General el Proceso, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.”

Así, tanto el juez como las partes y demás sujetos procesales, deben atemperarse a lo dispuesto por la Constitución y la Ley, para la iniciación y desarrollo de las actuaciones judiciales.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00377 01
Demandante: María Gedma Romero Sandoval y otros
Demandado: Vastar Héctor Hinestroza Rengifo
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0118.2023

Del caso en concreto

Descendiendo ahora al caso que ocupa la atención de esta Sala, fijamos nuestra atención en las actuaciones proferidas por la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Villavicencio, calendadas el *25 de noviembre de 2022; el 13 de diciembre de 2022, y el 17 de febrero de 2023*; mediante los cuales inadmite y rechaza la demanda, así como deniega la reposición y concede la apelación; tal como se lee en los **archivos 06, 07 y 09** del expediente digital de primera instancia, de cuyo contenido se puede establecer:

- A. La devolución de la demanda, por la *no acreditación del conocimiento previo al demandado*, conforme lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 2213 de 2022; como también por *defectos en la narrativa de los hechos 1, 2 y 8*, en cuanto contienen varios fundamentos fácticos, que ameritan un relato individual con su correspondiente numeral; otorgándole 5 días para su subsanación; publicado en *Estado 157 del 28 de noviembre de 2022*.
- B. El informe de secretaría que data del *12 de diciembre de 2022*, informando al despacho el vencimiento del término otorgado, sin que la parte actora allegara el escrito de subsanación; a cuya verificación la juzgadora de instancia, en proveído del 13 diciembre de 2022, publicado por fijación en *Estado 137 del 14 de diciembre de 2022*, rechaza la demanda, ordenando devolver las piezas procesales.
- C. La reseña de las impugnaciones presentadas por la apoderada judicial de los demandantes, quien acepta haber superado el termino legal otorgado para la subsanación de la demanda; cuyo escrito radica el *14 de diciembre de 2022*, invocando el derecho a la administración de justicia, el derecho sustancial y los derechos de orden laboral de los actores.

Nótese, como el término para la subsanación de la demanda venció el *07 de diciembre de 2022*, empero el escrito de subsanación se radica el *14 de diciembre de 2022, a las 3.11 minutos de la tarde*; para cuando se superaba ampliamente el plazo otorgado, tal como se lee en el archivo 08 digital del expediente de primera

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00377 01
Demandante: María Gedma Romero Sandoval y otros
Demandado: Vastar Héctor Hinestroza Rengifo
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0118.2023

instancia; calenda que coincide con la expedición del auto de rechazo, precisamente por esa inactividad de la parte actora.

Se evidencia así, la actuación inoportuna de la parte demandante, quien concurre a través de apoderado judicial, sin que sea dable alegar la violación del *Derecho al Acceso a la administración de justicia*;⁴ el cual se encuentra satisfecho a la saciedad, pues tal como se reseñó en los antecedentes del presente auto; la acción judicial inicialmente se incoa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual remite las actuaciones por competencia a ésta jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral; la que en actuación del *21 de octubre de 2022*, avoca el conocimiento conforme se lee en el archivo 04 del expediente electrónico; profiriendo 3 actuaciones interlocutoria más, con las que no sólo atiende de fondo los memoriales de la activa, sino que también responde a sus impugnaciones, viabilizando incluso los recursos que le otorga la ley.

Tampoco se advierte afectación alguna a la *prevalencia al derecho sustancial*,⁵ el cual aún no se encuentra en contienda en esta temprana etapa procesal; mucho menos el llamado que la recurrente hace *in dubio pro operario pro actor*, que prevé el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil (sic); pues independiente a la vigencia de la norma invocada; en el presente caso no existe duda alguna en la aplicación de dispositivo jurídico alguno, respecto del cual izar su preferencia.

También resulta inane invocar los principios de la *inescindibilidad de normas y doble instancia*; cuando por la observancia de las normas procedimentales, no se denuncia fractura alguna de las disposiciones aplicadas; dando curso incluso a las impugnaciones presentadas, en virtud de las cuales se surte esta segunda instancia.

Corolario de todo lo anterior, se pone de presente el incumplimiento de los términos procesales, dispuestos para el trámite judicial, provocado por la parte actora, quien

⁴ ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

⁵ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00377 01
Demandante: María Gedma Romero Sandoval y otros
Demandado: Vastar Héctor Hinestroza Rengifo
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0118.2023

acude a través de apoderado judicial inscrito, quien adicionalmente desconoce el *principio de preclusión* que impera en nuestro derecho procesal.

Por el contrario, la actuación de la juzgadora de instancia, en su calidad de directora del proceso⁶, no solo corresponde a las etapas y tiempos dispuestos para el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, integrado con el Código General del Proceso; sino que también se acompasan a las normas constitucionales y legales que rigen la materia; garantizando los derechos fundamentales, entre ellos el del *debido proceso y el equilibrio entre las partes*.

Conforme a lo expuesto, la Sala *confirmará el el Auto impugnado proferido el 13 de diciembre de 2023*.

COSTAS

Al no prosperar el recurso de apelación, se condenará en costas a los demandantes, para lo que desde ya se fijan como agencia en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, fijado por el Gobierno Nacional para el año 2023, en la suma de \$1.160.000.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto proferido el *13 de diciembre de 2022*, proferido dentro del presente proceso, por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte actora recurrente

⁶ ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 50001 31 05 002 2022 00377 01
Demandante: María Gedma Romero Sandoval y otros
Demandado: Vastar Héctor Hinestroza Rengifo
Tema: Auto Rechaza Demanda
Decisión: AL0118.2023

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN° 1 LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado No. 500013105001 **2013 00209 01**
Demandante: **NIDÍA YADIRA GONZÁLEZ H.**
Demandado: **SERVIMÉDICOS S.A.S.**

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la parte demandada **SERVIMÉDICOS S.A.S.**, contra el auto adiado marzo 17 de 2023, providencia que denegó el recurso extraordinario de casación incoado por la impugnante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de febrero hogaño.

Sustentó la recurrente su inconformidad con la decisión tomada por ésta colegiatura en la providencia recurrida, manifestando que se tasó en forma indebida el interés jurídico-económico que le asiste para recurrir en casación; toda vez que, en la experticia contable efectuada por el Ad-quem, no se tuvo en consideración la liquidación actuarial y moratoria de la condena al pago de los aportes pensionales causados desde el 01 de marzo de 2004 hasta el 05 de abril de 2006; emolumentos que, al ser debidamente indexados, superan el interés jurídico económico exigido para recurrir en casación en la calenda 2023¹.

Conforme lo alegado, al cumplir con los requisitos necesarios para su concesión solicita que se reponga la decisión recurrida y, en su lugar, le sea concedido el recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

¹ Manifiesta el impugnante que la liquidación de la condena de aporte al sistema general de seguridad social en pensiones impuesta por esta corporación, dista del resultado actuarial expedido por la pagina de web de Colpensiones, motivo por el cual recurre la decisión adiada marzo 17 de 2023.

De conformidad a los argumentos expresados por la parte recurrente, para resolver la controversia planteada ésta Colegiatura considera necesario primeramente resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Son procedentes los recursos de reposición y queja contra el auto que deniega la concesión del recurso extraordinario de casación?

¿En caso positivo analizar si dichos recursos fueron oportunamente interpuestos?

1. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y QUEJA.

Para pronunciarse sobre la viabilidad de reponer la providencia que denegó el recurso extraordinario de casación interpuesto por el accionado, es deber de esta Corporación verificar el cumplimiento de los siguientes aspectos:

1.1.- Que el presente recurso se dirija contra un auto interlocutorio.

1.2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -en adelante CPT y SS²-, debe presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando este se hiciere por estados.

1.3.- Que el impugnante tenga interés y legitimidad para recurrir en reposición.

En el presente caso, no se encuentra acreditado el cumplimiento cabal de los enunciados requisitos; ya que, pese que la providencia que se recurre con éste medio de impugnación, es un auto de naturaleza interlocutoria por decidir de fondo una situación jurídico-procesal –denegación del recurso extraordinario de casación al demandado-; su réplica se realizó de forma extemporánea. En efecto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 63 del CPT y SS., y conforme el estado publicado por la Secretaría de ésta Corporación en marzo 21 de 2023, por advertirse su interposición

² **ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:** “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

extemporánea, es decir, por fuera de los dos días hábiles siguientes a su notificación por estado, marzo 24 de 2023³; esta Colegiatura no repondrá la providencia por ella proferida en marzo 17 de 2023.

Por último, en lo que respecta al recurso de queja, atendiendo lo preceptuado por el artículo 352 del Código General de Proceso -en adelante C.G.P.⁴-, normatividad aplicable al sub examine por expresa remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPT y SS., por advertirse la subsidiariedad al recurso de reposición que se predica a éste; ésta Corporación denegará su concesión, por encontrarse demostrada la interposición extemporánea del primero de los enunciados medios de impugnación⁵.

DECISIÓN

³ Mediante correo electrónico, se recepción en marzo 24 de 2023 a la 16:57, la interposición del recurso de reposición contra el auto que denegó la instauración del recurso extraordinario de la casación hecha por el demandado, sujeto procesal que podía acudir a dicho medio impugnación hasta el 23 de marzo de 2023 – 2 días hábiles siguientes a la notificación del enunciado auto interlocutorio-.

⁴ Artículo 352 Código General Proceso : “...**El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.** Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso...”.

⁵ CSJ, SCL, AL 24948 de 2004, MP. ISAURA VARGAS DÍAZ “...Los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social instituyen el recurso de queja contra las providencias que niegan el recurso de apelación o casación, pero no establece el trámite que se debe seguir, por tanto, en virtud de la remisión analógica prevista en el artículo 145 del mismo estatuto, hay que acudir a lo dispuesto en los artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil.

Pues bien, estos preceptos exigen el cumplimiento oportuno, de la parte interesada, de una serie de presupuestos formales en aras de que pueda surtir el trámite para asegurar que el mismo sea resuelto, los cuales se deben reunir en su integridad, puesto que la falta de uno sólo de ellos, impide la viabilidad para que pueda llegarse a este medio de impugnación.

Una de las cargas procesales referidas es la de que “el recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso”, en el término fijado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación.

En el asunto sub examine, el auto que negó el recurso de casación fue notificado por estado el 28 de junio de 2004, tal como se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 16, por lo que el impugnante debía interponer el recurso de reposición a más tardar el 30 de junio del mismo año. Pero observa la Corte que a folio 14, obra constancia de recibo de la secretaría de la Sala con fecha del 1° de julio de 2004, en el memorial presentado por la parte demandante mediante el cual interpuso el recurso de reposición contra el auto que negó el de casación .

En este orden, al establecerse que la parte demandante no interpuso el recurso de reposición dentro de los límites temporales que señala la Ley, le precluyó la oportunidad, por inobservancia de una de las cargas procesales determinadas por el legislador.

En consecuencia, no está el recurrente legitimado para proponer ahora el recurso de queja, pues, se reitera, no cumplió con su obligación de interponer en tiempo el de reposición...”

La Sala No. 1 Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la demandada **SERVIMÉDICOS S.A.S.**, contra el auto proferido el 17 de marzo de 2023 por ésta Corporación, providencia que denegó por extemporáneo el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **SERVIMÉDICOS S.A.S.**, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Consecuencialmente, **DENEGAR** el recurso de queja simultáneamente interpuesto por la parte demandada, **SERVIMÉDICOS S.A.S.**, contra el proveído proferido el 17 de marzo de 2023 por ésta Corporación.

TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, con el fin de surtirse el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

A handwritten signature in dark ink, consisting of several horizontal and vertical strokes, appearing to be a stylized representation of the name 'Jair'.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN° 1 LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado No. 500013105002 **2012 00472 03**
Demandante: **LIGIA MORA DE LESMES**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.**

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos veintitrés (2023).

Procede la Sala de Decisión a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LIGIA MORA DE LESMES**, contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023.

Para decidir sobre la viabilidad del aludido medio de impugnación debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- 1.-** Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.
- 2.-** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del CPTSS, el recurso se haya interpuesto oportunamente.
- 3.-** El recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de éste medio de impugnación, haya apelado, o, si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.
- 4.-** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del CPTSS, se acredite adecuadamente el interés económico, que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, correspondiendo, en el caso del demandante, al valor de las pretensiones que no le fueron concedidas y, en el supuesto del demandado, al valor de las condenas impuestas; en ambos imaginarios con valor igual o superior a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El **sub examine** se tramitó por el procedimiento ordinario laboral, por lo que, atendiendo lo preceptuado en el artículo 88 del CPT y SS, la interposición del recurso se efectuó en debida forma, ya que, mediante memorial oportunamente presentado, es decir dentro de los quince días siguientes a la notificación, en marzo 27 de 2023¹, se interpuso el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se tiene que, en segunda instancia, se confirmó la sentencia de primer grado, providencia que denegó las pretensiones incoadas por la parte demandante **LIGIA MORA DE LESMES**, acreditándose de ésta manera el interés jurídico que le asiste.

En ese contexto, siendo el extremo activo quien recurre la decisión proferida en esta sede, el interés jurídico económico que le asiste corresponde al valor de las pretensiones que le fueron denegadas en ambas instancias, las cuales serán liquidadas a la fecha de la sentencia proferida por el ad-quem, conceptos liquidados de la siguiente manera:

PROCESO CASACIÓN No. 500013105001-2012-00472-03	
PRETENSIONES DE LA DEMANDA	
CONCEPTO	VALOR
SALARIOS DESDE DESPIDO A FECHA PROBABLE DE REINGRESO	\$ 33.775.206
CESANTÍA	\$ 13.066.154
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 1.533.744
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 13.066.154
VACACIONES	\$ 6.269.726
INDEMNIZACION ART. 64 CST	\$ 8.665.974
INDEMNIZACION ART. 65 CST	\$ 75.714.573
PENSION SANCION - ART. 133 CST	\$ 322.574.343
INDEMNIZACIÓN ART.99 LEY 50 DE 1990	\$ 139.843.632
TOTAL PRETENSIONES	\$ 614.509.505
FECHA SENTENCIA 2ª INSTANCIA	17/03/2023
EQUIVALENCIA 120 SMMLV - AÑO 2023	\$ 139.200.000,00

Es preciso resaltar que, el cálculo del monto de la pensión sanción, se realizó desde la fecha de su “*presunta*” causación hasta la data en la que se profirió la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, atendiendo a que el interés jurídico económico que le asiste al recurrente asciende a la suma \$614.509.505., cuantía que supera el valor

¹ Mediante correo electrónico, se recepción en marzo 07 2023 la interposición del recurso extraordinario de la casación hecha por la demandante.

de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 - \$139.200.000-, se tiene por acreditado este último requisito.

Conforme lo expuesto, se concederá el recurso extraordinario de casación y se dispondrá el envío del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con el fin que allí se surta el trámite correspondiente.

DECISIÓN

La Sala No. 1 Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LIGIA MORA DE LESMES.**, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión en marzo 17 de 2023.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por secretaria **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



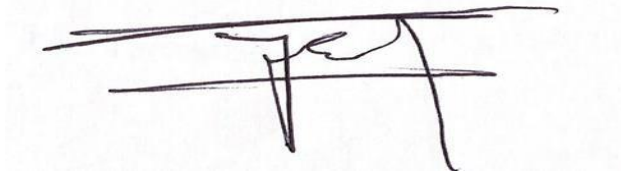
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'JEM', is written over two horizontal lines. The signature is stylized and somewhat abstract.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: DECLARATIVO
Radicación: 500013153002 2017 00335 01
Demandante: PAOLA ANDREA VALDES
Demandados: PABLO NICOLAS DELGADO MACIAS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN N° 1 LABORAL
MAGISTRADO
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-12028¹ de diciembre 19 de 2022, **REMÍTASE** el presente asunto, a la OFICINA JUDICIAL de esta ciudad para que sea repartido entre los Magistrados que integran la Sala Civil-Familia de esta Corporación.

CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

¹ “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

Proceso: DECLARATIVO
Radicación: 500013153001 2021 00037 01
Demandante: JORDAN STIWAR RODRIGUEZ CASTAÑEDA
Demandados: INVERSIONES LAS ACACIAS PEREZ Y BELLO

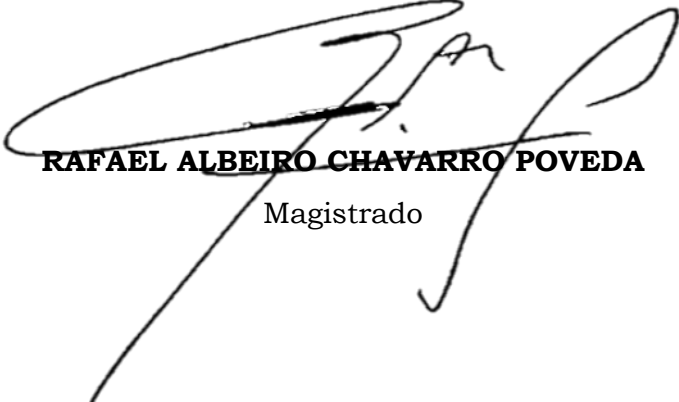


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN N°1 LABORAL
MAGISTRADO
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-12028¹ de diciembre 19 de 2022, **REMÍTASE** el presente asunto, a la OFICINA JUDICIAL de esta ciudad para que sea repartido entre los Magistrados que integran la Sala Civil-Familia de esta Corporación.

CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

¹ “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 500013153004 2022 00069 01
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: PROYECTOS DE INGENIERIA CAMELUS S.A.S PROING CAMELUS S.A.S



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN N°1 LABORAL
MAGISTRADO
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-12028¹ de diciembre 19 de 2022, **REMÍTASE** el presente asunto, a la OFICINA JUDICIAL de esta ciudad para que sea repartido entre los Magistrados que integran la Sala Civil-Familia de esta Corporación.

CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

¹ “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN 1° LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado No. 500013105003 **2016 00213 02**
Demandante: **FABIÁN ANDRÉS RUIZ GUTIÉRREZ.**
Demandado: **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEO S.A.**
-en adelante **ECOPETROL S.A.-.**

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos veintitrés (2023).

Procede la Sala de Decisión a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **FABIÁN ANDRÉS RUIZ GUTIÉRREZ**, contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023.

Para decidir sobre la viabilidad del aludido medio de impugnación debe verificarse por ésta colegiatura el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- 1.-** Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.
- 2.-** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del CPTSS, el recurso se haya interpuesto oportunamente.
- 3.-** El recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de éste medio de impugnación, haya apelado, o, si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.
- 4.-** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del CPTSS, se acredite adecuadamente el interés económico que le asiste al recurrente, requisito que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, correspondiendo, en el caso del demandante, al valor de las pretensiones que no le fueron concedidas y, en el supuesto del

demandado, al valor de las condenas impuestas; en ambos imaginarios con valor igual o superior a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El **sub examine** se tramitó por el procedimiento ordinario laboral, por lo que, atendiendo lo preceptuado en el artículo 88 del CPT y SS, la interposición del recurso se efectuó en debida forma, ya que, mediante memorial oportunamente presentado, es decir, dentro de los quince días siguientes a la notificación, en abril 13 de 2023¹, se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se tiene que, en segunda instancia, se denegaron a las pretensiones acreditándose de ésta manera el interés jurídico que le asiste al actor.

En ese contexto, siendo la parte demandante quien recurre la decisión proferida en esta sede, el interés jurídico económico que le asiste corresponde al valor de las pretensiones que le fueron denegadas en segunda instancia, las cuales serán liquidadas a la fecha de la sentencia proferida por el ad-quem, conceptos liquidados de la siguiente manera:

PRETENSIONES DENEGADAS 21/08/2015 a 27/03/2023	
CONCEPTO	TOTAL
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	610.316.100,00
CESANTÍAS	50.859.675,00
INTERESES DE CESANTÍAS	5.764.469,00
PRIMA DE SERVICIOS	50.859.675,00
VACACIONES	32.100.118,00
INDEMNIZACIÓN ART. 26 LEY 361 DE 1997	33.156.000,00
APORTE SEGURIDAD SOCIAL PENSIÓN	97.650.576,00
TOTAL PRESTACIONES	880.706.613,00

Es preciso mencionar que, el cálculo del monto de los aportes pensionales pretendido por el actor, se realizó desde la fecha de terminación de su vínculo laboral hasta la data en la que se profirió la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, atendiendo a que el interés jurídico económico que le asiste al recurrente asciende a la suma \$880.706.613, cuantía que supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 - \$139.200.000-, se tiene por acreditado este último requisito.

¹ Mediante correo electrónico, se recepción en abril 13 de 2023 la interposición del recurso extraordinario de la casación hecha por el demandante.

Conforme lo expuesto, se concederá el recurso extraordinario de casación y se dispondrá el envío del expediente a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con el fin de surtir el trámite correspondiente.

DECISIÓN

La Sala No.1 Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **FABIÁN ANDRÉS RUIZ GUTIÉRREZ**, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión en marzo 27 de 2023.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por secretaria **REMÍTASE** el expediente a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



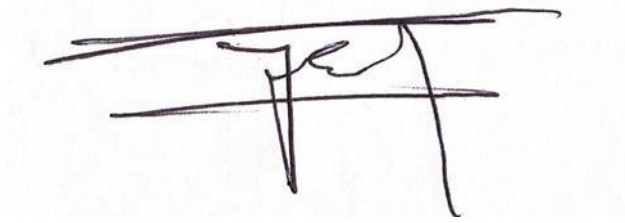
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping horizontal and vertical strokes.

JAIRO ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105002 2021 00025 01
Demandante: ANDRES BELTRAN PRIETO
Demandados: WILLIAM DORCEY PERILLA GUERRERO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del CPT y de la SS y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días se corre traslado a las partes para presentar alegatos de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez vencido el lapso para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

CÚMPLASE,

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado